

Don Jaime Pedrós Ibiza (F-1464).
Don Luis Manuel Carrión Molina (F-1630).

Con fecha 30 de diciembre de 1994 han sido, por tanto, excluidos del Registro Especial de Corredores de Seguros, conforme a lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados.

Madrid, 30 de diciembre de 1994.—El Director general de Seguros. P. D., el Subdirector general de Ordenación del Mercado de Seguros, Alejandro Izuzquiza Ibáñez de Aldecoa.

2634 *ORDEN 22 de diciembre de 1994 de aprobación para operar en el ramo de defensa jurídica de la entidad denominada «Previa, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros».*

La entidad «Previa, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, ha presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de autorización para operar en el ramo de defensa jurídica, número 17 de los relacionados en el artículo 3.º, sobre clasificación de ramos en seguros distintos del de vida, de la Orden de 7 de septiembre de 1987 por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre de 1987).

De la documentación que adjunta la entidad a la solicitud formulada se desprende que «Previa, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», ha dado cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado:

Autorizar a la entidad «Previa, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», para operar en el ramo de defensa jurídica conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 15 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 3, 5 y 6).

Lo que comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2635 *ORDEN de 22 de diciembre de 1994 de aprobación para operar en el ramo de defensa jurídica de la entidad denominada Mutua Catalana de Seguros y Reaseguros a Prima Fija.*

La entidad Mutua Catalana de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, inscrita en el Registro de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, ha presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de autorización para operar en el ramo de defensa jurídica número 17 de los relacionados en el artículo 3.º, sobre clasificación de ramos en seguros distintos del de vida, de la Orden de 7 de septiembre de 1987 por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre).

De la documentación que adjunta la entidad a la solicitud formulada se desprende que Mutua Catalana de Seguros y Reaseguros a Prima Fija ha dado cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado:

Autorizar a la entidad Mutua Catalana de Seguros y Reaseguros a Prima Fija para operar en el ramo de defensa jurídica, conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 15 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado; Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 3, 5 y 6).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2636

RESOLUCION de 30 de enero de 1995, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos de la Lotería Primitiva, celebrados los días 26 y 28 de enero de 1995, y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.

En los sorteos de la Lotería Primitiva, celebrados los días 26 y 28 de enero de 1995, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 26 de enero de 1995.

Combinación ganadora: 47, 30, 45, 35, 11, 1.

Número complementario: 16.

Número del reintegro: 1.

Día 28 de enero de 1995.

Combinación ganadora: 17, 35, 41, 32, 6, 33.

Número complementario: 13.

Número del reintegro: 3.

Los próximos sorteos de la Lotería Primitiva, que tendrán carácter público, se celebrarán el día 2 de febrero de 1995, a las veintiuna treinta horas, y el día 4 de febrero de 1995, a las veintidós quince horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137 de esta capital.

Madrid, 30 de enero de 1995.—Director general.—P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

2637

ORDEN de 18 de enero de 1995 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Accidentes en Ganado Ovino, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

La Orden de 1 de agosto de 1994, prorroga, para el ejercicio 1994, la aplicación del sistema de reaseguro a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros para el Plan de Seguros Agrarios Combinados de los ejercicios 1991, 1992 y 1993, establecido en la Orden de 27 de diciembre de 1990, en el que se regulaba en el punto 1 de su número octavo las primas a percibir por la citada entidad de derecho público, fijándolas para el Seguro de Accidentes en Ganado Ovino en el 50 por 100 de las primas de tarifa que se establecen para el seguro directo. Tal porcentaje fue determinado sobre la base del nivel de conocimiento que sobre esta producción se disponía en la fecha de elaboración de la precitada Orden de 27 de diciembre de 1990. Teniendo en cuenta que desde esa fecha se ha avanzado en el conocimiento de los aspectos relacionados con este seguro, se considera conveniente diferir la plena entrada en vigor de dicha prima de reaseguro, aplicando a las pólizas suscritas en el plan para el ejercicio 1994, el porcentaje que se establece en la presente Orden.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Accidentes en Ganado Ovino, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1994, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales del Seguro de Ganado Ovino aprobadas por Orden de 18 de mayo de 1993.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los animales que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—El porcentaje a aplicar a las primas de tarifa del Seguro de Accidentes en Ganado Ovino en concepto de prima de reaseguro, queda establecido en un 35 por 100 para el presente plan.

Sexto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

El asegurado que mediante pacto expreso con la agrupación opte por un deducible absoluto del 3 por 100 de la suma de los capitales asegurados correspondientes a las garantías contratadas, gozará de una bonificación del 30 por 100 de la prima comercial.

Séptimo.—El asegurado que al vencimiento del periodo de garantías del seguro del Plan 1993 suscriba una nueva declaración del Plan 1994, se le ajustarán las primas para dicha declaración de seguro mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en la declaración de seguro del Plan 1993. Estos descuentos o recargos serán los siguientes:

Siniestralidad inferior o igual al 20 por 100: Descuento del 15 por 100.

Siniestralidad superior al 20 por 100 y hasta el 40 por 100: Descuento del 10 por 100.

Siniestralidad superior al 40 por 100 y hasta el 80 por 100: Prima del año anterior.

Siniestralidad superior al 80 por 100 y hasta el 100 por 100: Incremento del 10 por 100.

Siniestralidad superior al 100 por 100 y hasta el 150 por 100: Incremento del 15 por 100.

Siniestralidad superior al 150 por 100: Incremento del 20 por 100.

Octavo.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de enero de 1995.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I - 1

**SEGURO DE ACCIDENTES DE GANADO OVINO
MODALIDAD DE GANADO NO SELECTO**

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza el Ganado Ovino Reproductor, de Recría y Cría en los términos y para los riesgos especificados en estas Condiciones Especiales complementarias de las Generales del Seguro de Ganado Ovino, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

PRIMERA - ANIMALES ASEGURABLES

Son animales asegurables en esta modalidad los animales de la especie ovina que cumplan las siguientes condiciones:

1.- REPRODUCTORES

SEMENTALES: Machos de la especie ovina, con dentición comprendida entre el rasamiento de los extremos caducos y el rasamiento de las pinzas permanentes.

OVEJAS: Hembras con dentición comprendida entre el rasamiento de las pinzas caducas y la aparición de la estrella dentaria.

2.- ANIMALES DE RECRÍA:

Animales de ambos sexos, destinados a la reposición de reproductores o cebo residual y con un peso vivo superior a los 20 kg. y mientras no cumplan las condiciones definidas por el seguro para ser considerados reproductores.

3.- CRIAS:

Animales de ambos sexos, desde la erupción de las pinzas caducas y mientras no cumplan las condiciones definidas por el Seguro para ser considerados animales de cría.

El Asegurado en el momento de la contratación, fijará el número de reproductoras coincidiendo con el número de ovejas que figuran en la Cartilla Ganadera o documento oficial al efecto debidamente actualizado.

Simultáneamente se incorporarán a la Declaración de Seguro un número de sementales equivalentes al 5% de las reproductoras, un 30% de animales de cría y otro 30% de crías en relación con el número de ovejas declaradas.

En caso de siniestro, AGROSEGURO, garantizará, contra los riesgos contratados, el número real de sementales, animales de cría y crías que el Asegurado pudiera tener, hasta los porcentajes anteriormente indicados.

Cada grupo de animales que constituya un rebaño, (según la definición de las Condiciones Generales), se considera a efectos del Seguro como una explotación diferente.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

En esta modalidad de aseguramiento podrán incluirse excepcionalmente los rebaños constituidos por animales selectos.

II. No son asegurables, además de los considerados como tales en la Tercera de las Condiciones Generales del Seguro:

- Los animales que se encuentren enfermos o accidentados en el momento de la contratación del Seguro.
- Los animales en régimen de producción de cebo industrial. Si serán asegurables, en cambio, aquellos animales a los que se apure el engorde durante el periodo de espera en cooperativa, cuando todos los ovinos de la cooperativa se encuentren asegurados mediante los Seguros Agrarios Combinados, sea en esta modalidad de Seguro o en la modalidad de ganado ovino selecto y siempre que dicho periodo de espera no supere los 15 días.
- Los animales desdentados, entendiéndose por tales aquellos que, habiendo rasado los dientes incisivos extremos permanentes, tengan carencia de alguna pieza dentaria.
- Las hembras pertenecientes a razas de aptitud láctea que hayan perdido una o la dos mamas.
- Las hembras pertenecientes a razas de aptitud cárnica, que hayan perdido las dos mamas.

SEGUNDA - OBJETO DEL SEGURO

I - Con el límite del Capital Asegurado se cubren los daños que sufran los animales asegurados durante el periodo de garantía cuando sean consecuencia de los riesgos incluidos en las garantías de aseguramiento elegidas por el Asegurado al contratar el Seguro.

GARANTIAS BASICAS

Muerte o inutilización del animal asegurado, cuando sea consecuencia de cualquier accidente de los que a continuación se relacionan, para los distintos tipos de animales:

A.- Animales reproductores (sementales y ovejas):

- Caída del rayo.
- Despeñamiento y caída por terraplenes.
- Ahogamiento.
- Estrangulación.
- Electrocuación.
- Envenenamiento (salvo los producidos por ingestión de plantas habituales de la zona).
- Atropello (por cualquier tipo de vehículo automóvil: ferrocarriles, camiones, turismos, etc.).
- Asfixia, quemaduras o apelsonamientos debidos a incendios.
- Asfixia por aplastamiento (derrumbamientos, caída de comederos, etc.).
- Meteorismo agudo (únicamente en regímenes de manejo intensivo).
- Fracturas traumáticas (por topes entre carneros, etc.).
- Lesiones traumáticas irreversibles de mamas o testículos.
- Ataques de animales salvajes o perros asilvestrados (sea por mordedura directa o por apelsonamiento de los ovinos).

B.- Animales de cría:

- Caída del rayo.
- Despeñamiento y caída por terraplenes.
- Ahogamiento.
- Estrangulación.
- Electrocuación.
- Envenenamiento (salvo los producidos por ingestión de plantas habituales de la zona).
- Atropello (por cualquier tipo de vehículo automóvil: ferrocarriles, camiones, turismos, etc.).
- Asfixia, quemaduras o apelsonamiento debidos a incendios.
- Asfixia por aplastamiento (derrumbamientos, caída de comederos, etc.).
- Meteorismo agudo (únicamente en regímenes de manejo intensivo).
- Fracturas traumáticas.
- Ataques de animales salvajes o perros asilvestrados (sea por mordedura directa o por apelsonamiento de los ovinos).

C.- Crías:

- Caída del rayo.
- Ahogamiento (únicamente cuando sea consecuencia de inundaciones por avenidas de agua).
- Asfixia, quemaduras o apelsonamiento debidos a incendios en el aprisco.
- Asfixia por aplastamiento (derrumbamientos, caída de comederos, etc.).

GARANTIAS ADICIONALES

El Asegurado podrá contratar como garantía adicional, la siguiente:

1.- Extensión de las garantías amparadas, al periodo durante el que se realiza la trashumancia y/o trasterminancia, sea a pié, o a través de vehículos-automóviles de transporte rodado por carretera (camiones).

Únicamente serán asegurables los animales de cría y reproductores.

En caso de suscribir esta garantía adicional, el Asegurado debe incluir en la misma a todos los animales asegurables trashumantes.

II - EXCLUSIONES:

Además de las previstas en la Condición Quinta de las Generales, se establecen las siguientes exclusiones:

- Envenenamiento cuando no venga avalado mediante Certificación Veterinaria Oficial.
- Incendio cuando no exista el correspondiente Parte Oficial de Incendio.
- Cualquier suceso que ocurra sobre las crías cuando no se encuentren en los apriscos acondicionados para su alojamiento o en los pastos colindantes.
- Cualquier otro suceso distinto de los indicados, para cada caso, en el punto I de la presente Condición Especial, incluso cuando presente coincidencias sintomatológicas con éstas, sino se corresponde con la etiología de éstas.

- Muerte o inutilización de los animales asegurados a consecuencia de accidentes de tráfico cuando no exista la correspondiente denuncia ante la Guardia Civil, o cuando se incumplieran las normas del Código de Circulación y/o Ley de Seguridad Vial por los conductores del ganado asegurado.

TERCERA - AMBITO DE APLICACION

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todos los animales reproductores, animales de cría y crías que cumplan las condiciones de aseguramiento y que se encuentren dentro del territorio nacional.

Excepcionalmente y previo pacto con Agroseguro, las garantías del Seguro ampararán a los animales asegurados cuando estos se encuentren fuera de dicho territorio nacional, en los casos de pastoreo tradicional en zonas próximas a la frontera, siempre que dichas circunstancias se hagan constar expresamente en la Declaración de Seguro.

El Tomador del seguro o Asegurado en la Declaración de Seguro deberá identificar claramente el domicilio de la explotación, dado que los animales estarán amparados por las garantías del seguro, cuando se encuentren a menos de 40 kms. del domicilio de la explotación y siempre que el desplazamiento se haya realizado a pie.

Cualquier otro desplazamiento de los animales fuera del límite indicado, deberá ser objeto de pacto expreso entre el Asegurado y AGROSEGURO.

CUARTA - ENTRADA EN VIGOR Y PAGO DE LA PRIMA

El Seguro entrará en vigor una vez pagada la prima única por el Tomador del Seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

Dicho pago se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO Ganadería, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

QUINTA - PERIODO DE GARANTIA

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que los animales se encuentren correctamente identificados, y terminarán a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro.

SEXTA - PERIODO DE CARENCIA

Para todos los riesgos amparados en las garantías básicas, se establece un período de carencia de 7 días completos, contados desde las 24 horas del día de entrada en vigor del Seguro.

La Garantía adicional de Trashumancia y/o Trasterminancia no tiene período de carencia en sí salvo que no se hubiera superado el período de carencia de las garantías básicas, en cuyo caso la toma de efecto de ambas coberturas será el mismo día.

Los animales incluidos en el Seguro mediante Suplementos, estarán sometidos al período de carencia citado en el primer párrafo de esta condición.

Únicamente, dejará de aplicarse el período de carencia en aquellos animales incluidos en Declaración de Seguro anterior que sean nuevamente asegurados antes del vencimiento de aquella.

SEPTIMA - IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro deberá estar necesariamente identificado según lo establecido en la Condición General Novena.

El Asegurado indicará en la Declaración de Seguro y en los suplementos el método de identificación indeleble de cada rebaño que posea, así como la marca de brea, si se utiliza para identificar a las crías.

No se admitirán siniestros que ocurran en animales que carezcan de la identificación de rebaño correspondiente.

OCTAVA - VALORACION DE LOS ANIMALES

El valor de los animales asegurables se determinará según lo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Por parte de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, se realizará un seguimiento de la evolución de los precios en los mercados representativos, con objeto de proceder a la modificación de los precios recogidos, si se detectan desviaciones apreciables.

NOVENA - VARIACIONES EN EL NUMERO DE ANIMALES ASEGURADOS

Aunque el límite de cobertura es el Capital asegurado, AGROSEGURO, admitirá variaciones en el número de ovejas aseguradas siempre que las mismas estén dentro del 10% de las ovejas inicialmente aseguradas.

Cuando las variaciones en el número de ovejas del rebaño sea superior al 10% citado, el ganadero deberá incluirlas en el Seguro junto con los porcentajes de cría, recría y sementales, suscribiendo al efecto el oportuno suplemento y pagando al contado la prima de coste correspondiente hasta el vencimiento anual del Seguro.

Si se incumpliese esta obligación y ocurriera un siniestro, AGROSEGURO, partiendo de la nueva franquicia, aplicará la regla proporcional para el cálculo de la indemnización.

Cuando el número de ovejas del rebaño se reduzca en más del 10% citado, bien por venta, muerte o sacrificio no amparados por el seguro, y siempre que no haya mediado declaración de siniestro, se deberá comunicar tal extremo a Agroseguro por escrito mediante el documento establecido al efecto con el fin de que pueda procederse a la devolución de la parte de prima de inventario no consumida, junto con la parte de prima de reaseguro del Consorcio de Compensación de Seguros e Impuestos que correspondan, correspondiente a las ovejas y a los porcentajes respectivos de cría, recría y sementales.

DECIMA - CAPITAL ASEGURADO

Para todos los animales, el capital asegurado se fija en el 100% del valor declarado de cada animal, calculado en la forma prevista en la Octava.

DECIMOPRIMERA - OBLIGACIONES DEL TOMADOR O ASEGURADO

Además de las establecidas en las Condiciones Generales, el Tomador o Asegurado están obligados a:

- 1.- Efectuar la identificación o marcaje de los animales conforme a sus declaraciones.
- 2.- Mantener la Cartilla Ganadera, o documento oficial al efecto, actualizado según lo establecido por las autoridades competentes en esta materia.
- 3.- En caso de siniestro, remitir a Agroseguro - Madrid, una fotocopia de la Cartilla Ganadera, o documento oficial al efecto actualizado, y una fotocopia de la solicitud de prima en beneficio de los productores de ovino.
- 4.- Comunicar únicamente, y con carácter urgente (por medio de fax, telegrama o preferiblemente teléfono), aquellos siniestros producidos por causa cubierta por las garantías contratadas, que superen la franquicia establecida en cada caso.
- 5.- Conservar los restos de los animales siniestrados hasta que tenga lugar la tasación del siniestro, con el límite máximo de 72 horas contadas desde la fecha de recepción en AGROSEGURO de la comunicación urgente del siniestro, superado este plazo el Asegurado podrá disponer libremente de estos restos, dentro del marco de lo dispuesto por las Autoridades Sanitarias.

6.- Con motivo de una Declaración de Siniestro y a petición de AGROSEGURO, solicitar un Certificado Veterinario Oficial firmado por un Veterinario Colegiado, en el que figuren:

- Los datos del Asegurado: Nombre y dos apellidos, DNI, domicilio y número de Cartilla Ganadera o documento oficial al efecto.
- Los datos referentes a los animales siniestrados: Identificación de rebaño, marcas de brea, relación de edades, sexo, estados dentarios y situación general de los animales siniestrados, así como la causa que determinó el siniestro y su fecha de ocurrencia.

El incumplimiento de estas obligaciones podrá eximir al Asegurador de sus prestaciones.

DECIMOSEGUNDA - SINIESTRO INDEMNIZABLE

Para que un siniestro sea considerado como indemnizable los daños causados deben ser superiores a 16.000 pts, salvo en los siniestros causados por ataque de animales salvajes o perros asilvestrados, en lo que no se aplicará dicho siniestro mínimo indemnizable.

DECIMOTERCERA - FRANQUICIA

Por cada siniestro indemnizable en un rebaño, es decir, cuando los daños superen el valor establecido en la Condición anterior, se aplicará.

- 1). Una franquicia absoluta a cargo del Asegurado de 4.000 pts. por cada 100 animales asegurados, con un mínimo de 16.000,- pts. y un máximo de 64.000,- pts.
- 2). Únicamente en caso de siniestro por ataque de animales salvajes o perros asilvestrados, se aplicará una franquicia del 50% del daño con el límite máximo que le corresponda al aplicar la franquicia establecida en el punto 1) anterior.

DECIMOCUARTA - DETERMINACION DEL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION

Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el Tomador o Asegurado, en la forma y plazos establecidos en las Condiciones Generales, AGROSEGURO podrá proceder a la inspección y tasación de los daños en el plazo máximo de 3 días naturales, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación; pasado dicho plazo, el Asegurado no estará obligado a conservar los restos del animal siniestrado.

Cuando Agroseguro estime que no es necesaria la inspección o tasación de los daños, pedirá al Asegurado el Certificado previsto en el punto 6 de la Condición Especial Decimoprimera y fotocopia de la Cartilla Ganadera.

Finalizada la inspección de los animales siniestrados o recibido el Certificado, se procederá a levantar el Acta de Tasación, de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1*) Se calculará el valor bruto a indemnizar correspondiente a los animales siniestrados, entendiéndose por tal el menor entre el Valor real en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro y el que corresponda por aplicación de las tablas de valoración, aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, vigentes en el momento de fijar el mismo.
- 2*) Sobre el Valor bruto a indemnizar, se aplicarán los límites establecidos en la Condición Especial Primera, las franquicias correspondientes y la regla proporcional, cuando proceda. El resultado final será la indemnización neta a percibir por el siniestro.

En ningún caso será indemnizable un animal desdentado.

DECIMOQUINTA - CLASES DE GANADO

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1987 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considera clase única a todos los animales asegurables.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este Seguro, deberá incluir en el mismo la totalidad de rebaños de animales de esta clase que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

DECIMOSEXTA - GASTOS REEMBOLSABLES

AGROSEGURO reembolsará con el límite de 2.000,- pts. el importe satisfecho por el Asegurado a un Veterinario colegiado para que cumplimente el Certificado Oficial Veterinario o el documento establecido al efecto previsto en la Condición Especial Decimoprimera.

DECIMOSEPTIMA - AJUSTE DE LAS PRIMAS EN LAS SUCESIVAS CONTRATACIONES

El asegurado que al vencimiento del periodo de garantías del Seguro del Plan anterior suscriba una nueva Declaración del presente Plan, se le ajustarán las primas para dicha Declaración de Seguro mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en la Declaración del Seguro del Plan anterior.

Las primas aplicables en sucesivas contrataciones, se ajustarán para cada Declaración de Seguro o explotación mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en dicha Declaración de Seguro o explotación.

DECIMOCTAVA - CONDICIONES TECNICAS MINIMAS DE EXPLOTACION Y MANEJO.

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO II - 1

SEGURO DE GANADO OVINO PLAN 1994

MODALIDAD DE GANADO NO SELECTO GARANTIA BASICA DE ACCIDENTES

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

ANIMALES ASEGURABLES	PComb
TODOS	0,63

GARANTIA ADICIONAL DE TRASHUMANCIA Y/O TRASTERMITANCIA

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

ANIMALES ASEGURABLES	PComb
SEMENTALES	0,22
OVEJAS	0,22
RECRÍA	0,22

ANEXO I - 2

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO DE GANADO OVINO MODALIDAD DE GANADO SELECTO

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza el Ganado Ovino Selecto Reproductor, de Recría y Cría en los términos y para los riesgos especificados en estas Condiciones Especiales complementarias de las Generales del Seguro de Ganado Ovino, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

PRIMERA - ANIMALES ASEGURABLES

I.- Son animales asegurables en esta modalidad, los animales de raza pura de la especie ovina, reproductores, recría y cría inscritos en el Libro Genealógico de la raza que corresponda, oficialmente reconocido en España, que cumplan las siguientes condiciones:

1 - REPRODUCTORES

- **SEMENTALES:** Machos destinados a la monta natural o inseminación artificial, siempre que el Tomador del Seguro o Asegurado haya manifestado y acreditado en el momento de la contratación tal condición, que tengan como mínimo doce meses de edad, siendo la edad máxima de aseguramiento de 4 años en el caso de razas de aptitud láctea y de 6 en el caso de razas de aptitud cárnica.

- **OVEJAS:** Hembras que tengan como mínimo 9 meses, siendo la edad máxima de aseguramiento de 6 años, y que se encuentren en estado de gestación o hayan parido.

2 - **RECRÍA:** Animales de ambos sexos, que tengan como mínimo 3 meses, siendo la edad máxima de aseguramiento de 9 meses en las hembras y de 12 meses en los machos, destinados a la reposición de reproductores o cebo residual.

3 - **CRÍA:** Animales de ambos sexos correctamente identificados, mientras no cumplan las condiciones definidas por el Seguro para ser considerados animales de recría.

Cada grupo de animales que constituya un rebaño (según las definiciones de las Condiciones Generales) se considera a efectos del seguro como una explotación distinta.

El Asegurado en el momento de la contratación del Seguro aportará un certificado de la Asociación del Libro Genealógico de cada raza de las que posea animales selectos en el que figure el censo actualizado de animales de cría, ovejas y sementales selectos de su propiedad, clasificados por edades.

En la Declaración de Seguro fijará el número de animales asegurados (recrea, ovejas y sementales) coincidiendo con el censo certificado y determinará su capital asegurado teniendo en cuenta los precios establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para cada raza, tipo de animal y edad. Además declarará el nº máximo de crías identificadas que puede tener en un momento en la explotación calculando su correspondiente capital asegurado.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

II.- No son asegurables, además de los considerados como tales en la Condición Tercera de las Generales del Seguro:

- Los animales que se encuentren enfermos o accidentados en el momento de la contratación del Seguro.
- Los animales en régimen de producción de cebo industrial.
- Los animales de aptitud láctea que hayan perdido una o las dos mamas.
- Los animales de aptitud cárnica que hayan perdido las dos mamas.

SEGUNDA - OBJETO DEL SEGURO

I - Con el límite del Capital Asegurado se cubren los daños que sufran los animales asegurados durante el periodo de garantía, cuando sean consecuencia de los riesgos incluidos en las garantías de aseguramiento elegidas por el Asegurado.

GARANTIAS BASICAS

Muerte o inutilización del animal asegurado, cuando sea consecuencia de cualquier accidente de los que a continuación se relacionan, para los distintos tipos de animales:

A.- Animales reproductores (sementales y ovejas):

- Caída del rayo.
- Despeñamiento y caída por terraplenes.
- Ahogamiento.
- Estrangulación.
- Electrocuación.
- Envenenamiento (salvo los producidos por ingestión de plantas habituales de la zona).
- Atropello (por cualquier tipo de vehículo automóvil: ferrocarriles, camiones, turismos, etc.).
- Asfixia, quemaduras o apelotonamientos debidos a incendios.
- Asfixia por aplastamiento (derrumbamientos, caída de comederos, etc.).
- Meteorismo agudo (únicamente en regímenes de manejo intensivo).
- Fracturas traumáticas (por topes entre carneros, etc.).
- Lesiones traumáticas irreversibles de mamas o testículos.
- Ataques de animales salvajes o perros asilvestrados (sea por mordedura directa o por apelotonamiento de los ovinos).

B.- Animales de cría:

- Caída del rayo.
- Despeñamiento y caída por terraplenes.
- Ahogamiento.
- Estrangulación.
- Electrocuación.
- Envenenamiento, (salvo los producidos por ingestión de plantas habituales de la zona).
- Atropello (por cualquier tipo de vehículo automóvil: ferrocarriles, camiones, turismos, etc.).
- Asfixia, quemaduras o apelotonamientos debidos a incendios.
- Asfixia por aplastamiento (derrumbamientos, caída de comederos, etc.).
- Meteorismo agudo (únicamente en regímenes de manejo intensivo).
- Fracturas traumáticas.
- Ataques de animales salvajes o perros asilvestrados (sea por mordedura directa o por apelotonamiento de los ovinos).

C.- Crías:

- Caída del rayo.
- Ahogamiento (únicamente cuando sea consecuencia de inundaciones por avenidas de agua).
- Asfixia, quemaduras o apelotonamientos debidos a incendios en el aprisco.
- Asfixia por aplastamiento (derrumbamientos, caída de comederos, etc.).

GARANTIAS ADICIONALES:

El Asegurado podrá contratar como garantías adicionales las siguientes:

1.- Extensión de las garantías amparadas, al periodo durante el que se realiza la trashumancia y/o trasterminancia, sea a pié o a través de vehículos automóviles de transporte rodado por carretera (camionones).

Únicamente serán asegurables los animales de cría y reproductores.

En caso de suscribir esta garantía adicional, el Asegurado debe incluir en la misma a todos los animales asegurables trashumantes.

2.- Asistencia a Certámenes: El Asegurado que lo desee podrá mantener para los animales de cría, ovejas y sementales, asegurados que accedan a certámenes, y mientras sean de su propiedad, las garantías contratadas, durante el traslado y permanencia de los mismos. A tal efecto, suscribirá para cada animal o grupo de animales el oportuno suplemento de extensión de garantías.

III - EXCLUSIONES:

Además de las previstas en la Condición Quinta de las Generales, se establecen las siguientes exclusiones:

- Envenenamiento cuando no venga avalado mediante Certificación Veterinaria Oficial.
- Incendio cuando no exista el correspondiente Parte Oficial de Incendio.
- Cualquier suceso que ocurra sobre las crías cuando no se encuentren en los apriscos acondicionados para su alojamiento o en los pastos colindantes.
- Cualquier otro suceso distinto de los indicados, para cada caso, en el punto I de la presente Condición Especial, incluso cuando presente coincidencias sintomatológicas con estas, sino se corresponde con la etiología de estas.
- Muerte o inutilización de los animales asegurados a consecuencia de accidentes de tráfico cuando no exista la correspondiente denuncia ante la Guardia Civil, o cuando se incumplieran las normas del Código de Circulación y/o Ley de Seguridad Vial por los conductores del ganado asegurado.

TERCERA - AMBITO DE APLICACION

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todos los animales reproductores, animales de cría y crías que cumplan las condiciones de aseguramiento y que se encuentren dentro del territorio nacional.

Excepcionalmente, y previo pacto con Agroseguro, las garantías del Seguro ampararán a los animales asegurados cuando estos se encuentren fuera de dicho territorio nacional, en los casos de pastoreo tradicional en zonas próximas a la frontera, siempre que dichas circunstancias se hagan constar expresamente en la Declaración de Seguro.

El Tomador del seguro o Asegurado en la Declaración de Seguro deberá identificar claramente el domicilio de la explotación, dado que los animales estarán amparados por las garantías del seguro, cuando se encuentren a menos de 40 kms. del domicilio de la explotación y siempre que el desplazamiento se haya realizado a pié.

Cualquier otro desplazamiento de los animales fuera del límite indicado, deberá ser objeto de pacto expreso entre el Asegurado y AGROSEGURO.

CUARTA - ENTRADA EN VIGOR Y PAGO DE LA PRIMA

El Seguro entrará en vigor una vez pagada la prima única por el Tomador del Seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

Dicho pago se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO Ganadería, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

QUINTA - PERIODO DE GARANTIA

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que los animales se encuentren correctamente identificados, y terminarán a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro.

SEXTA - PERIODO DE CARENIA

Para todos los riesgos amparados en las garantías básicas, se establece un período de carencia de 7 días completos, contados desde las 24 horas del día de entrada en vigor del Seguro.

Las Garantías adicionales no tienen período de carencia en sí, salvo que no se hubiera superado el período de carencia de las garantías básicas, en cuyo caso la toma de efecto de ambas coberturas será el mismo día.

Los animales incluidos en el Seguro mediante Suplementos, estarán sometidos al período de carencia citado, en el primera párrafo de esta condición.

Únicamente, dejará de aplicarse el período de carencia en aquellos animales incluidos en Declaración de Seguro anterior que sean nuevamente asegurados antes del vencimiento de aquélla.

SEPTIMA - IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro, deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante tatuaje, aplique, collar o crotal del Libro Genealógico Oficial de la raza de que se trate.

OCTAVA - VALORACION DE LOS ANIMALES

A efectos de contratación del Seguro, el valor de los animales asegurables se determinará según su raza, sexo y conforme a su edad en el momento de la contratación del seguro, de acuerdo con los precios establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Los animales que a juicio del ganadero rebasen el valor máximo establecido, podrán ser valorados especialmente mediante acuerdo expreso entre el Asegurado y AGROSEGURO.

Para ello el ganadero deberá:

I- Formalizar la Declaración de Seguro incluyendo los animales de que se trate con el valor máximo que resulte de aplicar las tablas aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sin que ello prejuzgue un reconocimiento del mismo por AGROSEGURO.

II- Cursar por escrito solicitud a AGROSEGURO indicando el valor considerado como real por el asegurado.

AGROSEGURO acusará recibo de la petición y podrá realizar las comprobaciones necesarias para considerar la solicitud.

El valor establecido para cada animal asegurado deberá ser comunicado por AGROSEGURO a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para su autorización previa.

III- Si AGROSEGURO rechazara la solicitud, la Declaración de Seguro tendrá plena validez, salvo renuncia expresa del Asegurado en un plazo de veinte días desde el de rechazo.

Por parte de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, se realizará un seguimiento de la evolución de los precios en los mercados representativos, con objeto de proceder a la modificación de los precios recogidos, si se detectan desviaciones apreciables.

NOVENA - VARIACIONES EN EL CAPITAL ASEGURADO

Aunque el límite de cobertura es el capital asegurado, AGROSEGURO admitirá una variación de hasta el 10% en el capital inicialmente asegurado.

Cuando las variaciones en el capital asegurado sean superiores al 10% citado, el ganadero suscribirá el oportuno suplemento, pagando al contado la prima de coste correspondiente hasta el vencimiento anual del seguro y aportando el certificado de la Asociación del Libro Genealógico en el que figure el censo de animales actualizado.

Si se incumpliese esta obligación y ocurriera un siniestro, AGROSEGURO, partiendo de la nueva franquicia, aplicará la regla proporcional para el cálculo de la indemnización.

Cuando el capital asegurado se reduzca en más del 10% citado, bien por venta, muerte o siniestro no amparado por el seguro, y siempre que no haya mediado declaración de siniestro, se deberá comunicar tal extremo a Agroseguro por escrito mediante el documento establecido al efecto, con el fin de que pueda procederse a la devolución de la parte de prima de inventario no consumida, junto con la parte de prima de reaseguro del Consorcio de Compensación de Seguros e Impuestos que correspondan.

No se admitirán altas ni bajas en las crías inicialmente aseguradas.

DECIMA - CAPITAL ASEGURADO

Para todos los animales, el capital asegurado se fija en el 100% del valor declarado de cada animal, calculado en la forma prevista en la Condición Octava.

DECIMOPRIMERA - OBLIGACIONES DEL TOMADOR O ASEGURADO

Además de las establecidas en las Condiciones Generales, el Tomador del Seguro o Asegurado están obligados a:

1. Comunicar únicamente, y con carácter urgente (por medio de fax, telegrama o preferiblemente teléfono), aquellos siniestros producidos por causa cubierta por las garantías contratadas, que superen la franquicia.

2. A petición de AGROSEGURO, y en todo caso ante un siniestro indemnizable remitirá a AGROSEGURO - Madrid, Certificado emitido por la Asociación encargada oficialmente del Libro Genealógico de las razas de que se trate en cada caso, en el que figure la relación completa de los animales de esa raza censados como propiedad del Asegurado con el número de identificación, fecha desde la que pertenece al asegurado, sexo y clasificados por edades.

3. Conservar los restos de los animales siniestrados hasta que tenga lugar la tasación del siniestro, con el límite máximo de 72 horas contadas desde la fecha de recepción en AGROSEGURO de la comunicación urgente del siniestro, superado este plazo, el Asegurado podrá disponer libremente de estos restos dentro del marco de lo dispuesto por las autoridades sanitarias.

Con motivo de una Declaración de Siniestro y a petición de AGROSEGURO solicitar la cumplimentación de un certificado Veterinario oficial o documento establecido al efecto, firmado por un Veterinario colegiado en el que figuren:

- Los datos del Asegurado: Nombre, apellidos, DNI y domicilio.
- Los datos referentes a los animales siniestrados: Identificación de los animales, edad, sexo, estados dentarios y situación general de los animales siniestrados, así como la causa que determinó el siniestro y su fecha de ocurrencia.

En esta situación, si se diera el caso de sacrificio necesario de animales, y a efecto del cómputo de la indemnización, se deducirá de la misma el valor de recuperación o aprovechamiento del animal, para lo cual, en estos casos, se remitirá a AGROSEGURO certificado del Veterinario Director del matadero donde se sacrifique, en el que se haga constar:

- Nombre, apellidos y DNI, del solicitante.
- Número de animales que se sacrifican.
- Identificación de los animales.
- Valor global obtenido por sus respectivas canales.

El incumplimiento de estas obligaciones podrá eximir al Asegurador de sus prestaciones.

DECIMOSEGUNDA - SINIESTRO INDEMNIZABLE

Para que un siniestro sea considerado como indemnizable los daños causados deberán ser superiores a 20.000,- pts.

DECIMOTERCERA - FRANQUICIA

En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del Asegurado el 10% de los daños, con un mínimo de 20.000,- pts. por siniestro.

DECIMOCUARTA - DETERMINACION DEL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION

Comunicada la existencia de un siniestro en la forma y plazos establecidos en las Condiciones Generales, AGROSEGURO podrá proceder a la inspección y tasación de los daños en un plazo máximo de tres días naturales, contados desde el momento de la recepción en su domicilio

social de dicha comunicación, pasado dicho plazo, el Asegurado no estará obligado a conservar los restos del animal fallecido o la vida del animal siniestrado.

Cuando AGROSEGURO estime que no es necesaria la inspección o tasación de los daños pedirá al Asegurado el Certificado previsto en el punto 4 de la Condición Especial Decimoprimera y en su caso el Certificado de la Asociación del Libro Genealógico con el censo actualizado.

Finalizada la inspección de los animales siniestrados o recibido el Certificado, por parte de AGROSEGURO se procederá a levantar el Acta de Tasación, de acuerdo con los siguientes criterios:

1ª) Se calculará el valor bruto a indemnizar correspondiente al animal siniestrado, entendiéndose por tal el menor entre el valor real en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro y el que corresponde por aplicación de las tablas de valoración, aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, vigentes en el momento de fijar el mismo, y una vez deducidas las cantidades que en su caso establezca la correspondiente Norma de Peritación en función del estado y características que presente el animal de que se trate.

2ª) Sobre el valor bruto a indemnizar se deducirá el valor de recuperación cuando exista. A la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia de daños correspondiente y la regla proporcional, en su caso. El resultado final será la indemnización neta a percibir por el siniestro.

DECIMOQUINTA - CLASES DE GANADO

A efectos de lo establecido en el art. 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados se considera clase única a todos los animales asegurables.

En consecuencia el Asegurado deberá incluir en la Declaración de Seguro la totalidad de animales de esta clase que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a indemnización.

DECIMOSEXTA - GASTOS REEMBOLSABLES

AGROSEGURO reembolsará con el límite de 2.000,- pts. el importe satisfecho por el Asegurado a un Veterinario Colegiado para que cumplimente los Certificados Oficiales Veterinarios previstos en la Condición Especial Decimoprimera.

DECIMOSEPTIMA - AJUSTE DE PRIMAS PARA SUCESIVAS CONTRATACIONES

El asegurado que al vencimiento del periodo de garantías del Seguro del Plan anterior suscriba una nueva Declaración del presente Plan, se le ajustarán las primas para dicha Declaración de Seguro mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en la Declaración del Seguro del Plan anterior.

Las primas aplicables en sucesivas contrataciones, se ajustarán para cada Declaración de Seguro o explotación mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en dicha Declaración de Seguro o explotación.

DECIMOCTAVA - CONDICIONES TECNICAS MINIMAS DE EXPLOTACION Y MANEJO

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO II - 2

SEGURO DE GANADO OVINO PLAN 1994

MODALIDAD DE GANADO SELECTO

GARANTIA BASICA DE ACCIDENTES

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

ANIMALES ASEGURABLES	PComb
TODOS	0,63

GARANTIA ADICIONAL DE TRASHUMANCIA Y/O TRASTERMITANCIA

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

ANIMALES ASEGURABLES	PComb
SEMENTALES	0,22
OVEJAS	0,22
RECRÍA	0,22

GARANTIA ADICIONAL DE ASISTENCIA A CERTAMENES

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

ANIMALES ASEGURABLES	PComb
SEMENTALES	0,45
OVEJAS	0,45
RECRÍA	0,45

ANEXO I - 1

SEGURO DE ACCIDENTES DE GANADO OVINO MODALIDAD DE GANADO NO SELECTO

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza el Ganado Ovino Reproductor, de Recría y Cría en los términos y para los riesgos especificados en estas Condiciones Especiales complementarias de las Generales del Seguro de Ganado Ovino, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

PRIMERA - ANIMALES ASEGURABLES

Son animales asegurables en esta modalidad los animales de la especie ovina que cumplan las siguientes condiciones:

1.- REPRODUCTORES

SEMENTALES: Machos de la especie ovina, con dentición comprendida entre el rasamiento de los extremos caducos y el rasamiento de las pinzas permanentes.

OVEJAS: Hembras con dentición comprendida entre el rasamiento de las pinzas caducas y la aparición de la estrella dentaria.

2.- ANIMALES DE RECRÍA:

Animales de ambos sexos, destinados a la reposición de reproductores o cebo residual y con un peso vivo superior a los 20 kg. y mientras no cumplan las condiciones definidas por el seguro para ser considerados reproductores.

3.- CRIAS:

Animales de ambos sexos, desde la erupción de las pinzas caducas y mientras no cumplan las condiciones definidas por el Seguro para ser considerados animales de recría.

El Asegurado en el momento de la contratación, fijará el número de reproductoras coincidiendo con el número de ovejas que figuran en la Cartilla Canadera o documento oficial al efecto debidamente actualizado.

Simultáneamente se incorporarán a la Declaración de Seguro un número de sementales equivalentes al 5% de las reproductoras, un 30% de animales de recría y otro 30% de crías en relación con el número de ovejas declaradas.

En caso de siniestro, AGROSEGURO, garantizará, contra los riesgos contratados, el número real de sementales, animales de recría y crías que el Asegurado pudiera tener, hasta los porcentajes anteriormente indicados.

Cada grupo de animales que constituya un rebaño, (según la definición de las Condiciones Generales), se considera a efectos del Seguro como una explotación diferente.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias

(Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

En esta modalidad de aseguramiento podrán incluirse excepcionalmente los rebaños constituidos por animales selectos.

II. No son asegurables, además de los considerados como tales en la Tercera de las Condiciones Generales del Seguro:

- Los animales que se encuentren enfermos o accidentados en el momento de la contratación del Seguro.
- Los animales en régimen de producción de cebo industrial. Si serán asegurables, en cambio, aquellos animales a los que se apure el engorde durante el período de espera en cooperativa, cuando todos los ovinos de la cooperativa se encuentren asegurados mediante los Seguros Agrarios Combinados, sea en esta modalidad de Seguro o en la modalidad de ganado ovino selecto y siempre que dicho período de espera no supere los 15 días.
- Los animales desdentados, entendiéndose por tales aquellos que, habiendo rasado los dientes incisivos extremos permanentes, tengan carencia de alguna pieza dentaria.
- Las hembras pertenecientes a razas de aptitud láctea que hayan perdido una o las dos mamas.
- Las hembras pertenecientes a razas de aptitud cárnica, que hayan perdido las dos mamas.

SEGUNDA - OBJETO DEL SEGURO

- I - Con el límite del Capital Asegurado se cubren los daños que sufran los animales asegurados durante el período de garantía cuando sean consecuencia de los riesgos incluidos en las garantías de aseguramiento elegidas por el Asegurado al contratar el Seguro.

GARANTIAS BASICAS

Muerte o inutilización del animal asegurado, cuando sea consecuencia de cualquier accidente de los que a continuación se relacionan, para los distintos tipos de animales:

A.- Animales reproductores (sementales y ovejas):

- Caída del rayo.
- Despeñamiento y caída por terraplenes.
- Ahogamiento.
- Estrangulación.
- Electrocución.
- Envenenamiento (salvo los producidos por ingestión de plantas habituales de la zona).
- Atropello (por cualquier tipo de vehículo automóvil: ferrocarriles, camiones, turismos, etc.).
- Asfixia, quemaduras o apelotonamientos debidos a incendios.
- Asfixia por aplastamiento (derrumbamientos, caída de comederos, etc.).
- Meteorismo agudo (únicamente en regímenes de manejo intensivo).
- Fracturas traumáticas (por topes entre carneros, etc.).
- Lesiones traumáticas irreversibles de mamas o testículos.
- Ataques de animales salvajes o perros asilvestrados (sea por mordedura directa o por apelotonamiento de los ovinos).

B.- Animales de cría:

- Caída del rayo.
- Despeñamiento y caída por terraplenes.
- Ahogamiento.
- Estrangulación.
- Electrocución.
- Envenenamiento (salvo los producidos por ingestión de plantas habituales de la zona).
- Atropello (por cualquier tipo de vehículo automóvil: ferrocarriles, camiones, turismos, etc.).
- Asfixia, quemaduras o apelotonamiento debidos a incendios.
- Asfixia por aplastamiento (derrumbamientos, caída de comederos, etc.).
- Meteorismo agudo (únicamente en regímenes de manejo intensivo).
- Fracturas traumáticas.
- Ataques de animales salvajes o perros asilvestrados (sea por mordedura directa o por apelotonamiento de los ovinos).

C.- Crías:

- Caída del rayo.
- Ahogamiento (únicamente cuando sea consecuencia de inundaciones por avenidas de agua).
- Asfixia, quemaduras o apelotonamiento debidos a incendios en el aprisco.

- Asfixia por aplastamiento (derrumbamientos, caída de comederos, etc.).

GARANTIAS ADICIONALES

El Asegurado podrá contratar como garantía adicional, la siguiente:

- 1.- Extensión de las garantías amparadas, al período durante el que se realiza la trashumancia y/o trasterminancia, sea a pie, o a través de vehículos automóviles de transporte rodado por carretera (camiones).

Únicamente serán asegurables los animales de cría y reproductores.

En caso de suscribir esta garantía adicional, el Asegurado debe incluir en la misma a todos los animales asegurables trashumantes.

II - EXCLUSIONES:

Además de las previstas en la Condición Quinta de las Generales, se establecen las siguientes exclusiones:

- Envenenamiento cuando no venga avalado mediante Certificación Veterinaria Oficial.
- Incendio cuando no exista el correspondiente Parte Oficial de Incendio.
- Cualquier suceso que ocurra sobre las crías cuando no se encuentren en los apriscos acondicionados para su alojamiento o en los pastos colindantes.
- Cualquier otro suceso distinto de los indicados, para cada caso, en el punto I de la presente Condición Especial, incluso cuando presente coincidencias sintomatológicas con éstas, sino se corresponde con la etiología de éstas.
- Muerte o inutilización de los animales asegurados a consecuencia de accidentes de tráfico cuando no exista la correspondiente denuncia ante la Guardia Civil, o cuando se incumplieran las normas del Código de Circulación y/o Ley de Seguridad Vial por los conductores del ganado asegurado.

TERCERA - AMBITO DE APLICACION

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todos los animales reproductores, animales de cría y crías que cumplan las condiciones de aseguramiento y que se encuentren dentro del territorio nacional.

Excepcionalmente y previo pacto con Agroseguro, las garantías del Seguro ampararán a los animales asegurados cuando estos se encuentren fuera de dicho territorio nacional, en los casos de pastoreo tradicional en zonas próximas a la frontera, siempre que dichas circunstancias se hagan constar expresamente en la Declaración de Seguro.

El Tomador del seguro o Asegurado en la Declaración de Seguro deberá identificar claramente el domicilio de la explotación, dado que los animales estarán amparados por las garantías del seguro, cuando se encuentren a menos de 40 kms. del domicilio de la explotación y siempre que el desplazamiento se haya realizado a pie.

Cualquier otro desplazamiento de los animales fuera del límite indicado, deberá ser objeto de pacto expreso entre el Asegurado y AGROSEGURO.

CUARTA - ENTRADA EN VIGOR Y PAGO DE LA PRIMA

El Seguro entrará en vigor una vez pagada la prima única por el Tomador del Seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

Dicho pago se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO Ganadería, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectue directamente al Agente de Seguros.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluídas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

QUINTA - PERIODO DE GARANTIA

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que los animales se encuentren correctamente identificados, y terminarán a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro.

SEXTA - PERIODO DE CARENCIA

Para todos los riesgos amparados en las garantías básicas, se establece un periodo de carencia de 7 días completos, contados desde las 24 horas del día de entrada en vigor del Seguro.

La Garantía adicional de Trashumancia y/o Trasterminancia no tiene periodo de carencia en sí salvo que no se hubiera superado el periodo de carencia de las garantías básicas, en cuyo caso la toma de efecto de ambas coberturas será el mismo día.

Los animales incluídos en el Seguro mediante Suplementos, estarán sometidos al periodo de carencia citado en el primer párrafo de esta condición.

Únicamente, dejará de aplicarse el periodo de carencia en aquellos animales incluídos en Declaración de Seguro anterior que sean nuevamente asegurados antes del vencimiento de aquella.

SEPTIMA - IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro deberá estar necesariamente identificado según lo establecido en la Condición General Novena.

El Asegurado indicará en la Declaración de Seguro y en los suplementos el método de identificación indeleble de cada rebaño que posea, así como la marca de brea, si se utiliza para identificar a las crías.

No se admitirán siniestros que ocurran en animales que carezcan de la identificación de rebaño correspondiente.

OCTAVA - VALORACION DE LOS ANIMALES

El valor de los animales asegurables se determinará según lo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Por parte de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, se realizará un seguimiento de la evolución de los precios en los mercados representativos, con objeto de proceder a la modificación de los precios recogidos, si se detectan desviaciones apreciables.

NOVENA - VARIACIONES EN EL NUMERO DE ANIMALES ASEGURADOS

Aunque el límite de cobertura es el Capital asegurado, AGROSEGURO, admitirá variaciones en el número de ovejas aseguradas siempre que las mismas estén dentro del 10% de las ovejas inicialmente aseguradas.

Cuando las variaciones en el número de ovejas del rebaño sea superior al 10% citado, el ganadero deberá incluirlas en el Seguro junto con los porcentajes de cría, recría y sementales, suscribiendo al efecto el oportuno suplemento y pagando al contado la prima de coste correspondiente hasta el vencimiento anual del Seguro.

Si se incumpliese esta obligación y ocurriera un siniestro, AGROSEGURO, partiendo de la nueva franquicia, aplicará la regla proporcional para el cálculo de la indemnización.

Cuando el número de ovejas del rebaño se reduzca en más del 10% citado, bien por venta, muerte o sacrificio no amparados por el seguro, y siempre que no haya mediado declaración de siniestro, se deberá comunicar tal extremo a Agroseguro por escrito mediante el documento establecido al efecto con el fin de que pueda procederse a la devolución de la parte de prima de inventario no consumida, junto con la parte de prima de reaseguro del Consorcio de Compensación de Seguros e Impuestos que correspondan, correspondiente a las ovejas y a los porcentajes respectivos de cría, recría y sementales.

DECIMA - CAPITAL ASEGURADO

Para todos los animales, el capital asegurado se fija en el 100% del valor declarado de cada animal, calculado en la forma prevista en la Octava.

DECIMOPRIMERA - OBLIGACIONES DEL TOMADOR O ASEGURADO

Además de las establecidas en las Condiciones Generales, el Tomador o Asegurado están obligados a:

- 1.- Efectuar la identificación o marcaje de los animales conforme a sus declaraciones.
- 2.- Mantener la Cartilla Ganadera, o documento oficial al efecto, actualizado según lo establecido por las autoridades competentes en esta materia.
- 3.- En caso de siniestro, remitir a Agroseguro - Madrid, una fotocopia de la Cartilla Ganadera, o documento oficial al efecto actualizado, y una fotocopia de la solicitud de prima en beneficio de los productores de ovino.
- 4.- Comunicar únicamente, y con carácter urgente (por medio de fax, telegrama o preferiblemente teléfono), aquellos siniestros producidos por causa cubierta por las garantías contratadas, que superen la franquicia establecida en cada caso.
- 5.- Conservar los restos de los animales siniestrados hasta que tenga lugar la tasación del siniestro, con el límite máximo de 72 horas contadas desde la fecha de recepción en AGROSEGURO de la comunicación urgente del siniestro, superado este plazo el Asegurado podrá disponer libremente de estos restos, dentro del marco de lo dispuesto por las Autoridades Sanitarias.
- 6.- Con motivo de una Declaración de Siniestro y a petición de AGROSEGURO, solicitar un Certificado Veterinario Oficial firmado por un Veterinario Colegiado, en el que figuren:

Los datos del Asegurado: Nombre y dos apellidos, DNI, domicilio y número de Cartilla Ganadera o documento oficial al efecto.

Los datos referentes a los animales siniestrados: Identificación de rebaño, marcas de brea, relación de edades, sexo, estados dentarios y situación general de los animales siniestrados, así como la causa que determinó el siniestro y su fe de ocurrencia.

El incumplimiento de estas obligaciones podrá eximir al Asegurador de sus prestaciones.

DECIMOSEGUNDA - SINIESTRO INDEMNIZABLE

Para que un siniestro sea considerado como indemnizable los daños causados deben ser superiores a 16.000 pts, salvo en los siniestros causados por ataque de animales salvajes o perros asilvestrados, en lo que no se aplicará dicho siniestro mínimo indemnizable.

DECIMOTERCERA - FRANQUICIA

Por cada siniestro indemnizable en un rebaño, es decir, cuando los daños superen el valor establecido en la Condición anterior, se aplicará:

- 1). Una franquicia absoluta a cargo del Asegurado de 4.000 pts. por cada 100 animales asegurados, con un mínimo de 16.000,- pts. y un máximo de 64.000,- pts.
- 2). Únicamente en caso de siniestro por ataque de animales salvajes o perros asilvestrados, se aplicará una franquicia del 50% del daño con el límite máximo que le corresponda al aplicar la franquicia establecida en el punto 1) anterior.

DECIMOCUARTA - DETERMINACION DEL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION

Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el Tomador o Asegurado, en la forma y plazos establecidos en las Condiciones Generales, AGROSEGURO podrá proceder a la inspección y tasación de los daños en el plazo máximo de 3 días naturales, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación: pasado dicho plazo, el Asegurado no estará obligado a conservar los restos del animal siniestrado.

Cuando Agroseguro estime que no es necesaria la inspección o tasación de los daños, pedirá al Asegurado el Certificado previsto en el punto 6 de la Condición Especial Decimoprimera y fotocopia de la Cartilla Ganadera.

Finalizada la inspección de los animales siniestrados o recibido el Certificado, se procederá a levantar el Acta de Tasación, de acuerdo con los siguientes criterios:

1º) Se calculará el valor bruto a indemnizar correspondiente a los animales siniestrados, entendiéndose por tal el menor entre el Valor real en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro y el que corresponda por aplicación de las tablas de valoración, aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, vigentes en el momento de fijar el mismo.

2º) Sobre el Valor bruto a indemnizar, se aplicarán los límites establecidos en la Condición Especial Primera, las franquicias correspondientes y la regla proporcional, cuando proceda. El resultado final será la indemnización neta a percibir por el siniestro.

En ningún caso será indemnizable un animal desdentado.

DECIMOQUINTA - CLASES DE GANADO

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1987 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considera clase única a todos los animales asegurables.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este Seguro, deberá incluir en el mismo la totalidad de rebaños de animales de esta clase que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

DECIMOSEXTA - GASTOS REEMBOLSABLES

AGROSEGURO reembolsará con el límite de 2.000,- pts. el importe satisfecho por el Asegurado a un Veterinario colegiado para que cumplimente el Certificado Oficial Veterinario o el documento establecido al efecto previsto en la Condición Especial Decimoprimeras.

DECIMOSEPTIMA - AJUSTE DE LAS PRIMAS EN LAS SUCESIVAS CONTRATACIONES

El asegurado que al vencimiento del periodo de garantías del Seguro del Plan anterior suscriba una nueva Declaración del presente Plan, se le ajustarán las primas para dicha Declaración de Seguro mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en la Declaración del Seguro del Plan anterior.

Las primas aplicables en sucesivas contrataciones, se ajustarán para cada Declaración de Seguro o explotación mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en dicha Declaración de Seguro o explotación.

DECIMOACTA - CONDICIONES TECNICAS MINIMAS DE EXPLOTACION Y MANEJO.

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO II - 1

SEGURO DE GANADO OVINO PLAN 1994

MODALIDAD DE GANADO NO SELECTO

GARANTIA BASICA DE ACCIDENTES

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

ANIMALES ASEGURABLES	PComb
TODOS	0,63

GARANTIA ADICIONAL DE TRASHUMANCIA Y/O TRASTERMITANCIA

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

ANIMALES ASEGURABLES	PComb
SEMENTALES	0,22
OVEJAS	0,22
RECRÍA	0,22

2638

RESOLUCION de 9 de enero de 1995, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1136/94, interpuesto por don Agustín Fernández Gallego.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha dictado sentencia con fecha 14 de noviembre de 1994, en recurso contencioso-administrativo número 1/1136/94, interpuesto por don Agustín Fernández Gallego contra la resolución de la Agencia Tributaria de 6 de mayo de 1994, sobre abono de trienios perfeccionados en grupo inferior.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Agustín Fernández Gallego, que comparece por sí mismo, contra resolución de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 6 de mayo de 1994, por la que se deniega la petición del recurrente de abono en cuantía correspondiente al grupo de su pertenencia de todos los trienios perfeccionados en grupo inferior; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 9 de enero de 1995.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

2639

RESOLUCION de 9 de enero de 1995, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1137/94, interpuesto por don José Antonio Fernández Pérez.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha dictado sentencia con fecha 14 de noviembre de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1137/94, interpuesto por don José Antonio Fernández Pérez contra la resolución de la Dirección General de la Agencia Tributaria de 6 de mayo de 1994, sobre abono de trienios perfeccionados en grupo inferior.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Antonio Fernández Pérez, que comparece por sí mismo, contra resolución de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 6 de mayo de 1994, por la que se deniega petición del recurrente de abono en cuantía correspondiente al grupo de su pertenencia de todos los trienios perfeccionados en grupo inferior; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 9 de enero de 1995.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.